

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 25 de Enero de 1898.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero de 1898.)

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena a los sentenciados a reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.º Concedo indulto de la tercera parte de la condena a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación especial temporal.

Art. 3.º Concedo indulto de la mitad de la condena a los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta ultima pena haya sido impuesta por falta de la caución del art. 44 del Código penal.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de multa, sea cualquiera el delito cometido, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 7.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de distritos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes; traición, lesa majestad, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, rebelión, sedición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos con la mayor brevedad posible relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces, para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

El REY, y en su nombre la REINA Regente del Reino.

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía.

El fausto y deseado término de la rebelión armada que perturbó la paz de las preciadas islas del Archipiélago filipino, llena nuestro ánimo de inefable gozo, reconociendo el favor del Cielo en pro de esta católica Nación, tan probada por infortunio como asistida por los divinos auxilios para dominar las más tristes y azarosas circunstancias.

Deber es de hijos agradecidos elevar preces al Altísimo, patentizando así nuestro reconocimiento por los bienes recibidos; y en la confianza de que por vuestra parte así lo hareis, como es propio de vuestro amor y religioso celo de que tan frecuentes ejemplos venis dando, he acordado expedir esta Real Cédula por la cual os ruego y encargo que ordenéis que se celebre un solemne *Te Deum* en las iglesias dependientes de vuestra jurisdicción en acción de gracias por tan insigne y señalado favor para la Nación española.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecha en Madrid á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de la prerrogativa que me confiere el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, en su nombre y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores, que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos y mozos que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

2.º Se concede también autorización para que puedan redimirse por 2.000 pesetas los prófugos y por 1.500 los no alistados que, acogidos á esta disposición, queden relevados respectivamente del recargo en el servicio y de ser incluidos en cabeza de lista; entendiéndose la última redención como provisional y á las resultas consiguientes de que los redimidos se hallarán en las mismas condiciones y derechos que los demás mozos de su alistamiento.

3.º Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades militares de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

4.º Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

5.º A los desertores indultados y prófugos no redimidos se les destinará desde luego, si se hallasen útiles para servir en Ultramar, al Ejército de la isla de Cuba por cuatro años, en virtud de las facultades que concede al Gobierno la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de lo dispuesto en el art. 645 del Código de Justicia militar.

6.º No será aplicable este indulto á los desertores del Ejército de la isla de Cuba.

7.º Los Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales, oyendo á sus Auditores ó á las Comisiones mixtas de reclutamiento, según los casos, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de la Guerra, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En virtud de la prerrogativa que me confiere el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, en su nombre y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos é inscritos de Marina que, debiendo

ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

Segundo. Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades de Marina de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

Tercero. Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Cuarto. A los desertores indultados y prófugos no redimidos, se les destinará desde luego á servir en buque armado ó batallón activo de Infantería de Marina, según sean marineros ó soldados, en virtud de lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Quinto. No será aplicable este indulto á los desertores de los buques de guerra y batallones de Infantería de Marina que presten servicio en la isla de Cuba.

Sexto. Los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos y escuadra, oyendo á sus Auditores, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de Marina, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Segismundo Bermejo.

(*Gaceta del 22 de Enero de 1898.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar gastos al Estado y perjuicio á los reclutas comprendidos en la excepción del caso 10.º del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que no han podido justificar la existencia en filas de sus hermanos por el estado anormal de los Cuerpos residentes en las islas de Cuba y Filipinas y la dificultad en las comunicaciones;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º A los reclutas anteriormente expresados se les destinará, por los Capitanes generales de los distritos respectivos, á los Cuerpos de guarnición en ellos, previa justificación de su situación, como comprendidos en la regla 10.ª del artículo 87 de la ley.

2.º Con el fin de que las Comisiones mixtas puedan aportar á los expedientes los documentos que previene la ley y Reales órdenes posteriores, durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, y que los reclutas á quienes corresponda el goce de la excepción no sufran perjuicios por faltas no imputables á los mismos, se les concederán tres meses de licencia temporal sin goce de haber y pan, facilitándoles pasaje por cuenta del Estado y los socorros que previene el art. 19 del reglamento de Contabilidad.

3.º Transcurrido dicho plazo sin justificarse la excepción, se incorporarán á filas y permanecerán en ellas hasta que presenten la certificación de existencia ó del embarco de sus hermanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1898.—Correa.—Señor.....

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º—Circular.

Habiendo tenido conocimiento este Gobierno del funesto accidente ocurrido en la aceña del Hoyo, término municipal de Breto, en la noche del 2 de Noviembre próximo pasado, en que por consecuencia de tan triste como luctuoso suceso, perecieron ahogadas en el río Esla, Doña Isabel y Doña Escolástica Trabadillo, ésta última encontrada y extraída cadáver, sin que hasta la fecha haya podido conseguirse ni conocer el sitio donde se halle el de la infortunada Doña Isabel, encargo y encarezco á los señores Alcaldes y Guardia civil de los pueblos ribereños del mencionado río Esla, procedan con la mayor diligencia y por todos los procedimientos que les sugiere su celo, á averiguar é investigar por medio de un escrupuloso reconocimiento en el término de sus respectivas jurisdicciones, al objeto de ver si logran encontrar el cadáver de la referida Doña Isabel, de que se servirán darme cuenta en el momento que parezca, lo que se reproduce en este periódico oficial á los efectos que se interesa.

Zamora 25 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Pesas y Medidas. — Circular.

Estando para terminar la comprobación periódica de pesas y medidas en el partido de la capital, he resuelto, á tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento vigente, se verifique en los demás partidos judiciales de esta provincia según el orden y plazos que se designan en la adjunta nota inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste y Alcaldes respectivos, á fin de que hagan saber á sus administrados comprendidos en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación los días designados al efecto; como asimismo cumplir todas las disposiciones dictadas en la circular núm. 148 de 9 de Diciembre próximo pasado.

Zamora 25 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Días en que se ha de verificar la comprobación de Pesas y Medidas en las cabezas de los partidos judiciales en el año de 1898.

Toro, 15 y 16 de Febrero.

Fuentesauco, 15 de Marzo.

Benavente, 12 y 13 de Abril.

Villalpando, 12 de Mayo.

Alcañices, 7 de Junio.

Bermillo de Sayago, 6 de Julio.

Puebla de Sanabria, 5 de Agosto.

Universidad Literaria de Salamanca.*Primera enseñanza.*

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* del día 5 de Septiembre último, para proveer en propiedad las Escuelas vacantes en este distrito Universitario, y cumplidos los requisitos prevenidos, el Rectorado del mismo, ha acordado, según la clasificación general de los aspirantes oportunamente publicada, los siguientes nombramientos para las Escuelas de niños, niñas y de ambos sexos objeto de aquél, correspondientes á la provincia de Zamora.

Escuelas de niños.

Don Manuel Ledesma Herrero, para Alfaráz; don Jesús Girón Calvo, para Algodre; D. Martín Alonso Ramos, para Malva; D. Pedro Torreño Martín, para Vigo de Sanabria; D. Ezequiel Eleno Alberca, para Fuentespreadas, con 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Doña Juana Vicente Román, para San Cebrían de Castro, por haber renunciado su derecho á esta Escuela la propuesta en primer lugar, Doña María Juana Martín, con 625 pesetas.

Escuelas de ambos sexos.

Doña Benita Encarnación Francisco, para Lobeznos, con 450 pesetas.

Doña Faustina Iglesias Martín, para Fuente el Carnero, con 375 pesetas.

Doña Angela Martín Cabezas, para San Cristóbal de Aliste; Doña Aniceta Méndez Rodríguez, para Riomanzanas, y Doña Angela Parrado Martínez, para Pego (El), con 250 pesetas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público á los efectos del art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Salamanca 24 de Enero de 1898.—El Secretario general, Isidro González. R—185

Ayuntamientos.**ALFARAZ**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó proceder al deslinde de todos los caminos, cañadas, servidumbres, abrevaderos é intrusiones en los prados comunales de este distrito municipal, dando principio el día 21 del corriente, siguiendo los trabajos hasta su terminación.

Los terratenientes que tengan fincas colindantes y se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones hasta el 15 de Febrero próximo; pasado éste no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Alfaráz 14 de Enero de 1898.—El Alcalde, Manuel Mangas. R—180

ARGUJILLO

Don Bartolomé Macías Hidalgo, Alcalde Constitucional de esta villa de Argujillo.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Dionisio Martín Rodríguez, hijo de Manuel y Felipa, el cual nació el día 9 de Octubre de 1879 y se halla incluido en el alistamiento verificado en esta villa el día 10 del corriente para el reemplazo del Ejército del año actual, por el presente se cita al mismo, á sus padres, parientes ú otras personas de quien dependa, para que el día 30 de este mes á las diez de su mañana, concurra por sí ó por medio de representante á la Casa Consistorial de esta villa, en donde se verificará la rectificación del alistamiento, á exponer las reclamaciones que crean convenientes; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Argujillo 21 de Enero de 1898.—El Alcalde, Bartolomé Macías. R—183

BRETOCINO

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de la beneficencia municipal de este pueblo, la cual se encuentra dotada con 50 pesetas anuales, por la asistencia de seis

familias pobres y auxiliar al Ayuntamiento y Juzgado municipal en aquellos actos en que sea de necesidad su asistencia.

Los Profesores que deseen obtener dicha plaza la solicitarán de esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado cuyo plazo el Ayuntamiento y Junta municipal efectuarán el nombramiento que recaerá en el aspirante que á juicio de la Corporación reúna mejores condiciones.

Bretocino 19 de Enero de 1898.—El Alcalde, Juan Caballero. R—150

CASTROVERDE DE CAMPOS

Don Rafael Grajal Collantes, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento Constitucional de Castroverde de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado que por la Comisión nombrada al efecto se procederá á la renovación de los hitos ó mojones existentes que determinan las líneas divisorias de este término municipal, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, cuyas operaciones darán principio el día 1.º de Febrero próximo venidero, con el pueblo de Villanueva del Campo, desde las ocho de la mañana, continuando con el de Valderas, Valdunquillo, Bolaños, Barcial de la Loma y Villar de Fallaves.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos colindantes y propietarios que tengan fincas enclavadas en la línea divisoria, sin perjuicio de cumplir con los mismos lo prevenido en indicado Real decreto.

Castroverde de Campos 17 de Enero de 1898.—El Alcalde, Rafael Grajal. R—156

PIEDRAHITA DE CASTRO

Don Manuel López Rodríguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de ayer, acordó proceder á la revisión y amojonación de todos los caminos, cañadas y servidumbres públicas de su término jurisdiccional, á cuyo acto se dará principio al quinto día de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En su consecuencia, llamo á todos los vecinos y hacendados que posean fincas en este término y pago de la vereda de Zamora á Benavente, que se presenten con los documentos acreditativos de sus fincas para apreciar su extensión, toda vez que será la primera servidumbre que se amojonará, llamando asimismo á los demás para que lo verifiquen en los días sucesivos; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Piedrahita de Castro 24 de Enero de 1898.—El Alcalde, Manuel López. R—179

SAN PEDRO DE CEQUE

Don Miguel Acedo Lobo, Alcalde Constitucional de San Pedro de Ceque.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, los cuales se han comprendido en el alistamiento verificado en este pueblo el día 2 del corriente, para el reemplazo del Ejército del año actual, se les cita por medio de este edicto para que el día 30 del presente mes á las nueve de la mañana, concurran por sí ó por persona que legítimamente les represente en la Casa de Ayuntamiento, en donde ha de verificarse la rectificación del alistamiento á exponer las reclamaciones que tengan por conveniente á su derecho, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Manuel Escudero Ferrero, hijo de Luis y María; nació en 9 de Febrero de 1879.

Nicanor Fernández Ganado, hijo de Domingo y Petra; nació en 16 de Mayo de 1879.

San Pedro de Ceque 21 de Enero de 1898.—El Alcalde, Miguel Acedo. R—186

Confeccionadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 1897, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlas y presentar por escrito las oportunas observaciones.

San Pedro de Ceque 24 de Enero de 1898.—El Alcalde, Miguel Acedo. R—188

Practicada la liquidación general del presupuesto de ingresos y gastos de este pueblo del año económico de 1896-97, y formado el adicional para el corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlo libremente y presentar por escrito las reclamaciones oportunas.

San Pedro de Ceque 24 de Enero de 1898.—El Alcalde, Miguel Acedo. R—188

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Dámaso López Burón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Campo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la ley, el mozo César Castellanos Coca, hijo de Francisco y de Remigia, los cuales fallecieron y cuyo paradero del primero se ignora, se cita á este interesado ó sus representantes legales para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 30 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villanueva del Campo 18 de Enero de 1898.—El Alcalde, Dámaso López. R—125

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Cañizo	San Miguel de la Ribera
Venialbo	Torres del Carrizal
Fuentespreadas	Carrascal
Valdefinjas	Castroverde de Campos
Piedrahita de Castro	Villardondiego
Otero de Bodas	Fariza
Tagarabuena	Pajares
Villárdiga	Moraleja del Vino
Castro nuevo	Villavendimio
Malva	Morales del Vino
Villabrázaro	Viñas
Foloso la Carballeda	Molacillos
Casaseca de las Chanas	Manzanal del Barco
Mayalde	Olmillos de Castro
Muga de Sayago	La Hiniesta
Cobrerros	Arcos de la Polvorosa
Badilla	Villanueva de Azoague
Villaveza de Valverde	Sta. Colomba las Monjas
Muelas del Pan	Escuadro
Villaseco	Coomonte
Sanzoles	Roelos
Hermisende	Villalba de la Lampreana
Ferreruela	Gema
Perilla de Castro	Riofrio
Fermoselle	Navianos de Valverde
Villanueva del Campo	Tamame
Villalube	

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Valentín Serrano de la Peña, Juez municipal en funciones del de primera instancia de Bermillo.

Hago saber: Que el día veintiuno del actual y el ocho del inmediato Febrero á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los bienes muebles, frutos é inmuebles respectivamente embargados á Manuel Piorno González, vecino de Villar del Buey, para con su producto atender al pago de trescientas setenta y cinco pesetas, intereses y costas que es en deber á la testamentaria de D. Francisco Segurado Alberca, vecino que fué de esta villa; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para interesarse en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de aquella; que se carece de título de los inmuebles embargados y que será de cuenta y cargo del actor la adquisición de los mismos supléndolos en la forma que la ley determina.

Dado en Bermillo á diez de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Valentín Serrano.—Por su mando, José Hernández.

Bienes que se venden.

	PESETAS.
Un escaño de pino, en	6'25
Una mesa de roble, en	3'75
Otra mas pequeña, en	0'75
Unas arrapeas de hierro, en	1'50
Cuatro taburetes, viejos dos, en	3
Otra mesa de pino con dos cajones, en	12'50
Otra vieja con un cajón, en	1'50
Un baul viejo, forrado de piel, en	5
Dos sillas, en	3'50
Unas alforjas de lana, nuevas, en	5'50
Una colcha pequeña de percal, en	1'50
Una manta blanca, listas azules, en	7'50
Otra nueva blanca, en	6'25
Seis cuadros con distintas imágenes, en	2'50
Un berrendo listas negras y blancas, en	6'25
Dos espejos de media vara de alto uno, y otro pequeño, en	4'25
Una corambre para el vino, en	4'25
Un escabel nuevo de pino y negrillo, en	6'25
Una caldera vieja de cobre, en	5
Un caldero viejo del mismo metal, en	2'50
Dos potes de hierro, en	5
Un reloj de pared con caja, en	50
Unas escaleras de mano con once pasos, en	4
Doce platos de Oliyares, en	2'50
Cuatro medias fuentes de id., en	1'50
Cuatro platos azules, en	0'75
Dos medias fuentes, en	0'60
Cuatro vasos de cristal, en	1
Cuatro jarras de barro, en	1'25
Una jarra de cristal, en	0'35
Sesenta arrobas de heno, en	15
Cinquenta arrobas de patatas, en	25
Doscientas arrobas de paja, en	30
Una cortina á la Anchura, en	1.200
Otra á las Corralizas, en	250
Otra á los Rodillos de Garrido, en	75
Bermillo fecha anterior, Hernández. R—124	

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiote, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Celestino Miguel Díez, vecino de esta ciudad, de tres mil novecientas noventa y dos pesetas veinticinco céntimos, intereses y costas que le adeuda D. Claudio Cabero Mosquera, vecino de Jambrina, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero de Marzo próximo á las doce en punto de su mañana, los bienes siguientes:

Muebles

Una cuba de diez y seis palmos, con catorce arcos de hierro, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra cuba de catorce palmos, con doce arcos de hierro, tasada en trescientas pesetas.

Otra cuba de diez palmos, con ocho arcos de hierro, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Un tonel de seis palmos, con seis arcos de hierro, en cuarenta pesetas.

Un carral con seis arcos, en veinte pesetas.

Dos baños de envasar con dos arcos, en doce pesetas.

Una cuba de doce palmos, con diez arcos de hierro, en doscientas cincuenta pesetas.

Un carral viejo, tasado en cinco pesetas.

Una pipa de diez y seis á veinte cántaros, en veinticinco pesetas.

Inmuebles en el casco y término de Jambrina.

1.^a Una casa señalada con el número seis de la calle de Cantarranas, tasada en ochocientas pesetas.

2.^a Otra casa en la calle del Castillo, señalada con el número seis, tasada en mil pesetas.

3.^a Otra casa en la calle Larga, señalada con el número treinta y siete duplicado, tasada en seiscientos pesetas.

4.^a Otra casa sin número en dicha calle del Castillo, tasada en quinientas pesetas.

5.^a Una viña con mil seiscientas cepas, al pago de la Pepica, tasada en mil doscientas pesetas.

6.^a Una cuadra pajar y bodega, situada en la manzana octava de la calle Larga, número treinta y nueve, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

7.^a Una bodega subterránea en el teso de las Bodegas, tasada en dos mil pesetas.

8.^a Una tierra al pago de los Infiernos, de dos fanegas, plantada una de ellas y seis celemines de viña con mil treinta cepas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

9.^a Una viña con setecientas cepas de tinto y blanco, al pago de la Mora, en quinientas pesetas.

10. Una tierra al pago de los Mancones, de una fanega y seis celemines, en doscientas pesetas.

11. Otra tierra al pago del Cuco, de dos fanegas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra tierra al mismo pago de los Mancones, de dos fanegas y seis celemines, tasada en doscientas pesetas.

13. Otra tierra al pago de los Piñedos, de una fanega, tasada en ciento veinticinco pesetas.

14. Una viña donde llaman los Llanos, de mil doscientas cepas, tasada en trescientas pesetas.

15. Una tierra al camino de Sanzoles, de una fanega y seis celemines, tasada en cien pesetas.

16. Otra tierra donde llaman las Carreras, de una fanega y seis celemines, en ciento veinticinco pesetas.

17. Una viña con tres mil quinientas cepas, al pago del Monte, en dos mil seiscientos veinticinco pesetas.

18. Otra viña con mil cepas, al pago de la Pepica, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

19. Otra viña con mil setecientas cepas, al pago de los Cantachales, en ochocientas cincuenta pesetas.

20. Otra viña con tres mil cepas, al pago de la Mora, tasada en mil ciento diez pesetas.

21. Otra viña con dos mil cepas, al camino de Sanzoles, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

22. Otra viña de trescientas cincuenta cepas, al pago del Moriscal, en ciento cincuenta pesetas.

23. Otra viña de cuatrocientas cepas, al pago de Peñafior, tasada en doscientas pesetas.

La tasación dada á las anteriores fincas, ha sido en el concepto de libres de carga, debiendo deducirse del precio que alcancen en la subasta el importe de las que á ellas afecten.

Los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, á excepción de los de las fincas señaladas con los números diez, once, doce, trece, catorce, quince y diez y seis que carecen de ellos, con los cuales habrán de conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ninguno otro, previniéndose además que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zamora á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio Alonso Lassiote.—Vicente de Medina. R—136

Don Florencio Alonso Lassiote, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Agustín Santamaría, vecino de esta ciudad, de cantidad que le adeudan Abelardo y Germán Salgado y Salgado, vecinos respectivamente de Algodre y Fresno de la

Ribera, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintidos del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, los bienes siguientes de la pertenencia de los deudores:

1.^a Un corral en Fresno de la Ribera, calle de las Eras, de trescientos ochenta y seis pies cuadrados, valuado en cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra donde llaman el Ejido, en dicho término, de una fanega, nueve celemines y dos cuartillos, valuada en trescientas pesetas.

3.^a Otra en el mismo término al Valle, de cinco celemines y dos cuartillos, valuada en veinte pesetas.

4.^a Una viña antes tierra en mencionado término, al camino de Zamora, del propio quión, de una fanega y cinco celemines, valuada en ciento ochenta pesetas.

5.^a Un bacillar en el mismo término á la calzada vieja de Zamora, de una fanega y tres celemines, valuado en trescientas pesetas.

6.^a Otra tierra en dicho término, quión siete, á la calzada vieja de Zamora, á la Cascajera, de una fanega y dos celemines, valuada en diez pesetas.

7.^a Un bacillar en el propio término y sitio de la calzada titulada Bugallo, de dos fanegas, valuado en ciento veinticinco pesetas.

8.^a Otra viña en término de Toro, á Marialva la Baja titulado el Río, de dos fanegas, valuada en trescientas pesetas.

9.^a Un bacillar antes tierra en dicho término de Toro, á Casa Blanca, Marialva la Baja, de una fanega y cuatro celemines, valuado en ciento cincuenta pesetas.

10. Una tierra antes viña en término de Toro, á Marialva la Alta, de ocho áreas, valuada en diez pesetas.

11. Una viña antes tierra, término de Toro, á Marialva la Baja, de cuatro fanegas tres celemines, valuada en mil ochocientas pesetas.

12. Otra viña en término de Fresno de la Ribera, al camino de Matilla, con mil seiscientas cepas puestas en tres fanegas de tierra, valuada en cien pesetas.

13. Una viña en dicho término, al pago del Monte, de mil diez y ocho cepas, mitad de otra puesta en dos fanegas de tierra, valuada en sesenta y cinco pesetas.

14. Otra viña en el mismo término, á la posesión del Valle, con mil ochocientas cepas, en tres fanegas y media de tierra, valuada en cien pesetas.

15. Otra tierra en dicho término de Fresno de la Ribera, llamada Cabecina, de una fanega seis celemines, valuada en cincuenta pesetas.

16. Una viña de albillo en término de Toro, al pago de Marialva la Alta, con novecientas once cepas en dos fanegas de tierra, valuada en setenta y cinco pesetas.

17. Una casa en Fresno de la Ribera, calle de las Eras, número once, con habitaciones, bodega baja, corral trasero, de setenta metros de longitud por quince de latitud, valuada en tres mil pesetas.

18. La mitad de una cortina cerrada de tapias en el mismo pueblo, sitio del Fuerte, cuya superficie se ignora, valuada esta mitad que actualmente constituye una sola finca en sesenta y dos pesetas.

También se venden como de la pertenencia de Abelardo Salgado los bienes siguientes.

Una cuba de diez, vieja, con seis arcos de hierro, tasada en setenta y cinco pesetas.

Un carral como de sesenta cántaros, en cuarenta pesetas.

Dos carros herrados viejos para bueyes, en doscientas pesetas.

Doscientos manojos, en diez pesetas.

Cuatrocientas cepas, en veinticinco pesetas.

Una fanega de trigo malo, en ocho pesetas.

Una fanega de salvados, en cuatro pesetas.

Diez arrobas de patatas, en ocho pesetas.

Un reloj de pared con caja de pino, en veinticinco pesetas.

Los títulos de las fincas se hallan en la Escribanía donde podrán examinarlos los interesados, y se advierte que los gastos de escritura original y copia serán de cuenta de los rematantes.

Zamora veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiote.—Tomás Calvo. R—123